



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

### **INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y SE IMPLEMENTAN OTRAS MEDIDAS EN DESARROLLO DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.**

#### **1. Introducción**

Por oficio de fecha 27 de agosto de 2015, el Secretario de Estado de Justicia ha remitido a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado el Anteproyecto de referencia, para que el Consejo Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.4 j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), emita el correspondiente informe.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 j) EOMF corresponde al Consejo Fiscal *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.*

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Anteproyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

El Proyecto de Ley objeto de estudio consta de doce artículos, tres disposiciones finales y un Anexo, cuyo contenido es el Reglamento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

El artículo primero regula el objeto y ámbito de aplicación, el artículo segundo los derechos de las víctimas, el artículo tercero el desarrollo de protocolos de



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

actuación y colaboración, el cuarto el periodo de reflexión en caso de catástrofe o sucesos con víctimas múltiples, el artículo cinco la obligación de reembolso, el artículo seis el derecho a la traducción e interpretación, el artículo siete el derecho a la información, el artículo ocho el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo, el artículo nueve el procedimiento de evaluación, el artículo diez el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, el artículo once la evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas de delito y el artículo doce aprueba el Reglamento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

El Proyecto incorpora tres disposiciones finales. La primera se refiere al título competencial, estableciendo que el Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.5 de la Constitución Española; la segunda habilita a los titulares de los Ministerios de Justicia y de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo, cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto y la tercera prevé la entrada en vigor, el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

El Anexo, cuyo contenido es el Reglamento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas contiene ocho capítulos.

El capítulo I, rubricado “*Disposiciones Generales*”, está integrado por los artículos 1 a 3; el Capítulo II, “*Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas*”, comprende los artículos 8 a 13; el Capítulo III, “*Fases de la Asistencia*”, abarca los artículos 14 a 19; el Capítulo IV, “*Evaluación inicial de las víctimas*” está formado por los artículos 19 a 21, el Capítulo V, “*La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas de Terrorismo*”, consta del artículo 22; el Capítulo VI, “*Actuaciones de las oficinas de materia de coordinación*”, los artículos 23 a 25; el Capítulo VII, “*Otras actuaciones de las oficinas*”, los artículos 26 a 31 y el Capítulo VIII, “*Las*



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

*actuaciones de las oficinas para cumplir las funciones administrativas”, los artículos 32 y 33.*

### **2. Finalidad del Proyecto**

El proyecto, en su Exposición de Motivos I, considera que la Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la víctima del delito*, mediante la que se transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, requiere la aprobación de un Reglamento que regule las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, así como el desarrollo de algunas de las previsiones recogidas en el citado Estatuto, en aras a garantizar la efectividad de los derechos y previsiones que en él se recogen.

*A tal efecto el Real Decreto desarrolla algunas previsiones del Estatuto Jurídico de la Víctima para garantizar el reconocimiento y la protección por los poderes públicos de los derechos que las víctimas tienen reconocidos (Exposición de Motivos, II), se crea el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, con carácter de órgano consultivo con amplia representación, (Exposición de Motivos, II), se establece que la decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones a la víctima será siempre motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado, (Exposición de Motivos, II), se reitera que el acceso por parte de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas y por las Oficinas de Atención a las Víctimas será siempre gratuito y confidencial. Se establece la posibilidad de que las Administraciones públicas y las Oficinas de Atención a las Víctimas hagan extensivo el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo a los familiares, aunque no tengan la consideración de víctimas, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. (Exposición*



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

de Motivos, II), se recoge *el derecho a un período de reflexión en caso de catástrofe o sucesos con víctimas múltiples* (Exposición de Motivos, II); se *asientan las bases para superar las deficiencias organizativas y operativas que existen en la actualidad en relación a la gestión de las Oficinas, debido a la falta de regulación normativa.* (Exposición de Motivos, III), se determinan los derechos de las víctimas que han de garantizarse (Exposición de Motivos, IV) y se recoge la aplicación de Medidas de Justicia Restaurativa en interés de las víctimas (Exposición de Motivos, VII).

Es preciso poner de manifiesto que en nuestro país la legislación tuitiva de las víctimas, que incluso, frente a otros modelos de derecho comparado, les permite ser parte autónoma en el proceso penal, era ya bastante avanzada y cumplía la mayor parte de las previsiones que la Directiva 2012/29/UE recoge, con anterioridad a la Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la víctima del delito*, si bien dicho texto legal y el presente Real Decreto va a permitir que los derechos incluidos en la Ley, así como las garantías a la información y participación de la víctima en el proceso desde su inicio hasta la ejecución de la pena, se puedan ejercitar de una manera eficaz.

En esta línea y con plena reiteración de informes precedentes del Consejo Fiscal, es fundamental resaltar la función tuitiva de las víctimas que se asigna al Ministerio Fiscal, tal como recoge la Constitución y nuestro Estatuto (art. 10 apartado 3 EOMF).

Ya en la Circular 2/1998, de 27 de octubre, se recordaba a los Fiscales la obligación de velar porque en todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima se haga con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad, destacando determinadas precauciones previstas en la Ley 35/95, orientadas con justeza a evitar indeseables formas de victimización



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

secundaria. Al mismo tiempo la mencionada Circular, junto con la protección económica de la víctima, instaba a una actitud proclive de todos los miembros del Ministerio Fiscal a recabar a favor de la víctima cuantos recursos institucionales existan, si es el caso, en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, Diputación o Municipio para la asistencia psicológica y orientación personal de quienes han sufrido el delito, todo ello a la espera, en aquel momento, de la puesta en marcha de las Oficinas de asistencia en la sede de los Juzgados y Tribunales y de las Fiscalías.

El análisis del proyecto pone de manifiesto el olvido del Fiscal como protector de la víctima en el proceso penal. Ya se había producido esa ausencia en la Ley 4/2015, que habría sido una buena oportunidad para dar un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal en estas labores tuitivas.

Por ello conviene destacar en el presente Proyecto la creación del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, del que formarán parte representantes de la Fiscalía General del Estado, tratándose de un órgano consultivo cuyas funciones contempla el artículo 10.2 y al que nos referiremos con posterioridad de manera más minuciosa.

### **3. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

El Real Decreto desarrolla el Estatuto de la víctima del delito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante, LEVD) y aprueba el Reglamento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

Las disposiciones del Real Decreto serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de la Víctima, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad, o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Se reproduce de manera literal el concepto de víctima omnicomprendido del artículo 1 de la LEVD, reproduciendo el artículo 2 del proyectado Reglamento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas el artículo 2 del Estatuto de la Víctima. Por ello y al acogerse tales preceptos a la recomendación del considerando 20 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, se reconoce que la condición de víctima lo es en relación con un delito cometido o perseguible en España, con independencia de su nacionalidad o de su situación de residencia legal o no. De manera que se amplía el elenco de víctimas; que en la actualidad y hasta la entrada en vigor de la LEVD viene restringido a hechos cometidos en territorio español (artículos 1 Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y 6.1 Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las Víctimas del Terrorismo). En la Ley 35/955 se limita a las víctimas españolas o nacionales de algún otro estado miembro de la Unión Europea o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otros Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

Resultaría esencial y sin perjuicio de la reproducción literal del concepto de víctima, tal y como reflejó el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del delito el reconocimiento de los menores como víctimas directas de la violencia de género



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

ejercida sobre sus madres, y no meros testigos, necesitados de una atención especializada, que evite su revictimización. Considerándoles titulares de derechos propios, que han de ser respetados, teniendo en cuenta su interés superior en la adopción de las medidas y resoluciones judiciales, penales y civiles, que les afecten. Y ello con independencia de la regulación contenida en el artículo 23 de la Ley y la propuesta de las medidas de protección a la víctimas más vulnerables que contempla el artículo 7 del Reglamento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, con especial atención a los menores.

### **4. Artículo 2. Derechos de las víctimas. Art. 3. Desarrollo de protocolos de actuación y colaboración**

Los derechos reconocidos a las víctimas del delito se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto y en el presente Real Decreto. Todos los poderes públicos velarán por el reconocimiento y la protección de los derechos que las víctimas tienen reconocidos.

Para la efectividad de los derechos contemplados en el Estatuto de la Víctima, y en el presente Real Decreto, las Administraciones Públicas implicadas fomentarán el desarrollo de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, en los que también tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas.

Se sugiere matizar el contenido del artículo sustituyendo el término “tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de víctimas” por el de “podrán tener participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas”, al parecer arriesgado establecer con carácter absoluto dicha participación, que en determinados ámbitos puede resultar innecesaria.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

### **5. Artículo 4. Periodo de reflexión en caso de catástrofe o sucesos con víctimas múltiples**

Refleja con una redacción similar el artículo 8 del Estatuto de la Víctima, que instituye un periodo de reflexión en garantía de los derechos de las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan y que puedan constituir delito. Obedece el precepto a la necesidad de garantizar la debida tranquilidad de la víctima, así como su libertad en elección del abogado y procurador, que no estará condicionada por la situación de shock provocada por las especiales circunstancias del hecho luctuoso.

Nada añade el Proyecto al contenido de la Ley 4/2015, sin perjuicio de la previsión contenida en su punto segundo en orden a su inclusión en los protocolos que contengan normas de coordinación para la asistencia a las víctimas. Por ello, salvo el concepto de catástrofe, los conceptos calamidad pública y sucesos que hubieran producido un elevado número de víctimas, y que puedan constituir delito, siguen siendo conceptos jurídicos indeterminados, a la espera de un ulterior Reglamento que regule sus requisitos, al no existir en la legislación española, norma alguna que defina los mismos, pues ni la moderna Ley 17/2015 de 9 de julio, *del Sistema Nacional de Protección Civil*, ni la Ley 2/1985, de 21 de enero, *sobre Protección Civil*, vigente hasta el 10 de enero de 2016, definen los mismos.

Sólo se pronuncia la Ley 17/2015 sobre el concepto de catástrofe, que define en su art. 2 como situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.

### **6. Artículo 5. Obligación de reembolso**

El art. 5 del Proyecto recoge la obligación de reembolso contenida en el art. 35 LEVD. En su párrafo primero establece que “si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito, la persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en el Estatuto de la Víctima o en el presente Real Decreto, vendrá obligada a reintegrar las cantidades recibidas en dicho concepto; y al abono de los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, protección y apoyo, así como por los servicios prestados”.

En su punto 3 concreta que el interés de demora será el interés legal del dinero incrementado en un 50 %, previsión ya contenida en el Estatuto de la Víctima, por lo que no añade novedad alguna.

El apartado 4 establece en cuatro años el plazo de prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro o el abono de los gastos causados, que se computarán desde que adquirió firmeza la sentencia condenatoria, plazo que, como quiera que el Real Decreto proyectado, en el punto 7 del artículo objeto de análisis, contempla que la Ley General de Subvenciones y su Reglamento serán de aplicación subsidiaria a lo dispuesto en el presente artículo, tampoco supone novedad alguna, dado que el art. 39 de la Ley General de Subvenciones ya contiene la previsión del plazo de cuatro años de prescripción.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Como corolario de la regulación mencionada el punto 5 del artículo prevé que los Secretarios judiciales remitirán al Ministerio de Justicia un testimonio de las sentencias firmes condenatorias por denuncia falsa o simulación de delito y el punto 6, en una farragosa redacción que pudiera simplificarse en el texto definitivo, que el Ministerio de Justicia, si no fuera competente para exigir el reembolso, remitirá el testimonio de la sentencia condenatoria al órgano concedente o a la Administración que haya soportado el gasto, a fin de que éstos puedan iniciar el procedimiento de reintegro.

Por último, el punto 2 del artículo, se remite del procedimiento regulado en el Capítulo II del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Capítulo II del Título III del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, con las especialidades previstas en este Real Decreto, para exigir al beneficiario el reintegro de las cantidades.

Tras la reforma operada por LO 7/2015 el Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Debiera emplearse la nueva terminología.

### **7. Artículo 6. Derecho a la traducción e interpretación**

En primer lugar debe señalarse el error mecanográfico de la rúbrica, que debería ser “derecho a la traducción e interpretación”.

Establece el artículo que “la decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones a la víctima, a la que hace referencia el artículo 9.4 del Estatuto de la Víctima, será siempre motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado. En el caso de que la



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación, el atestado deberá recoger igualmente dicha disconformidad”.

Dicho artículo obedece a la posibilidad que regula el Estatuto de la Víctima de recurrir ante el Juez de Instrucción la decisión policial de no facilitar interpretación o traducción y a la previsión de que dicho recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación. De esta manera, el Proyecto completa la regulación legal, facilitando con la motivación exigida la decisión judicial, todo ello sin perjuicio de que el contenido proyectado pudiera inferirse de la regulación contemplada en el Estatuto de la Víctima.

### **8. Artículo 7. Derecho a la información**

El art. 5.1 del Estatuto de la Víctima regula el derecho a la información de las víctimas, desde el primer contacto con autoridades y funcionarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y los daños y perjuicios sufridos, estableciendo el precepto un elenco de las informaciones susceptibles de ser prestadas.

El artículo 7 del texto proyectado regula la posibilidad de hacer entrega a las víctimas de documentos impresos comprensivos de los extremos señalados en el artículo 5.1 del Estatuto de la Víctima. Se trata de una previsión acertada y en tanto el art. 4 del Estatuto de la Víctima contempla el derecho de toda víctima a entender y ser entendida, quizá debería añadirse que los documentos deberán ser elaborados en un lenguaje comprensible, entroncando con el artículo 8 del Reglamento proyectado que atribuye a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas la función de informar en un lenguaje asequible.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

También resulta acertado que en dichos documentos, con la debida separación, se incluya un modelo de solicitud para ser notificado de las resoluciones a que se refiere el artículo 7 del Estatuto de la Víctima. Esta información ha de comprender: a) la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal; b) los autos de sobreseimiento y archivo; c) la sentencia que ponga fin al procedimiento; d) las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor así como la posible fuga; e) las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o modifiquen las ya adoptadas, si tuvieron por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

Además hay que informar a la víctima de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio, y del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

Y dado que en el párrafo tercero del artículo proyectado se prevé que la manifestación del deseo de la víctima de no ser informada sobre las resoluciones mencionadas, deberá constar por escrito, debería arbitrarse la posibilidad de que dicho deseo conste en otro modelo impreso incluido en los documentos a los que hace referencia el párrafo primero.

Por otra parte se sugiere que en el apartado tercero conste que la víctima podrá revocar ante la autoridad aquél deseo en cualquier fase del procedimiento, debiendo constar igualmente por escrito tal manifestación de voluntad.

### **9. El Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas**

Ya en la Exposición de Motivos el texto proyectado hace referencia a la creación del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, con carácter de órgano consultivo con amplia representación. “Este Consejo Asesor tendrá distintas funciones para velar por el respeto de los derechos de las víctimas y el buen



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

funcionamiento del sistema de asistencia. Singularmente, elaborará un informe anual que deberá estar orientado a la mejora del sistema de protección y la adopción de nuevas medidas para garantizar su eficacia, y que servirá al Ministerio de Justicia para realizar una evaluación periódica y proponer, a través del Consejo de Ministros, las medidas y reformas que sean necesarias para la mejor protección de las víctimas”.

Puede considerarse precedente de dicho órgano en nuestro país el previsto en el Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía. En el Capítulo VI, art. 21, crea el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas de Andalucía. Sus funciones, reguladas en el art. 22, consisten en:

- a) Analizar los datos estadísticos ofrecidos anualmente por el Servicio de Asistencia a Víctimas de Andalucía.
- b) Asesorar sobre el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía a las personas usuarias relacionadas en el artículo 2.b) - víctimas de delitos y faltas que soliciten ser atendidas en el Servicio, independientemente del lugar de la comisión de la infracción-, así como a organismos, instituciones y entidades, que así lo soliciten.
- c) Orientar a la Dirección General competente en materia de asistencia a las víctimas en cuantas cuestiones afecten a esta materia.

El Consejo Asesor que diseña el prelegislador es un órgano consultivo, del que formarán parte además de representantes de los Ministerios de Justicia, Interior y Sanidad, las Comunidades Autónomas con traspaso de medios materiales y personales en justicia, representantes del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, de las Oficinas de Atención a las Víctimas y de las instituciones y asociaciones que trabajen con víctimas más representativas, en los términos que se regulen.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Sus funciones, más amplias que las previstas en la legislación andaluza, las regula el punto segundo:

- Asesorar sobre el funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
- Analizar los datos estadísticos.
- Apoyar los estudios técnicos sobre las actuaciones de las oficinas y sobre la red de coordinación
- Promover la elaboración de Protocolos de actuación, y su actualización con respecto a las normativas nacionales e internacionales.
- Impulsar actuaciones de sensibilización de la sociedad a favor de las víctimas, preservando la intimidad, la dignidad, la memoria histórica y cualquier derecho de las víctimas.
- Promover la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea, mediante el intercambio de experiencias, asistencia a redes sobre el derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas.
- La emisión de un informe anual del funcionamiento de las Oficinas de Atención a las Víctimas.
- Cuantas otras actuaciones se establezcan en su reglamento de desarrollo.

El art.11 del texto proyectado, se refiere a la evaluación periódica del funcionamiento de las instituciones, mecanismos y garantías de asistencia a las víctimas del delito, que se llevará a cabo por el Ministerio de Justicia, mediante el informe anual que a tal efecto elabore el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas a las que se refiere el artículo anterior.

Se trata, dada la configuración global de la protección de las víctimas, de un órgano necesario y, sin perjuicio de su reglamento de desarrollo, la emisión del informe anual de funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas,



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

permitirá abordar las necesidades que surjan y corregir las disfunciones que puedan presentarse. Ello no obstante conviene advertir de los riesgos de que se convierta en un órgano burocrático y las dificultades operativas que pueden plantearse dado el amplio número de miembros que lo constituyen.

### **10. Reglamento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas**

#### **10.1. Consideraciones generales**

La Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creó en su artículo 16 las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, cuya actuación, hasta el momento, venía desarrollada a través de un mero Manual de Actuación. Por ello, considera la Exposición de Motivos, resulta esencial para la organización y funcionamiento de éstas el desarrollo reglamentario de sus actuaciones. En el Reglamento se regula la actuación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en atención a los derechos recogidos en la normativa europea y en el Estatuto de la víctima del delito.

Con este Reglamento, continúa la Exposición de Motivos, se asientan las bases para superar las deficiencias organizativas y operativas que existen en la actualidad en relación a la gestión de las Oficinas, debido a la falta de regulación normativa. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se constituyen como órganos técnicos dependientes del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas sobre la materia, que analizan las necesidades asistenciales y de protección de las víctimas, y que estarán integradas por gestores procesales administrativos, psicólogos o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio. Con ello se fija un marco jurídico mínimo para la prestación de un servicio público en condiciones de igualdad en todo el Estado, y para la garantía y protección de los



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

derechos de las víctimas, sin perjuicio de las especialidades organizativas de las Oficinas según la normativa estatal o autonómica que les resulte de aplicación.

En la actualidad, las actuaciones de las oficinas se recogen en un manual que se realizó en el año 2000 por la Subdirección de Organización y Medios de Relaciones con la Administración de Justicia y Relaciones con el Ministerio Fiscal del Ministerio de Justicia y sirve de base al modelo de actuación llamado de asistencia individual generalizada coordinada. Este modelo intenta suplir las necesidades de las víctimas como consecuencia del delito a través de todos los servicios implicados en la atención a las víctimas en cada Comunidad. Si bien, la organización territorial de las oficinas, la composición de su personal y la especialización no están reguladas, en la práctica la composición del personal de las oficinas al día de hoy se desempeña a través de un gestor procesal administrativo (antiguo oficial de justicia), abogados que prestan su servicio para las víctimas de violencia de género y/o doméstica mediante el Convenio establecido con el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio de Justicia y psicólogos que prestan sus servicios como consecuencia de otro convenio con el Colegio Oficial de psicólogos, a todo tipo de víctimas en los que su situación personal lo requiera y lo solicite.

El Capítulo I del Título IV del Estatuto de la Víctima, comprende los arts. 27 a 29. En ellos se diseñan los principios programáticos de la organización y funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito. En el art. 28.1 se recogen las funciones previstas en el art. 9 de la Directiva 2012/29/UE. El art. 29 les atribuye funciones de apoyo a los servicios de justicia restaurativa.

Debería recogerse la necesidad de una coordinación especial con las Fiscalías, incluso por pura practicidad y por alimentar su información sobre la marcha del proceso y medidas adoptadas o adoptables, que la Oficina no pueda acordar.



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

Por último destacar que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, hoy por hoy no tienen capacidad para llevar a cabo la extensa labor que se dibuja, ello contando con que se reinstauren en todas las provincias las actuales Oficinas y que se dote a las mismas de suficientes profesionales especializados.

### **10.2. Estudio del articulado del Reglamento**

#### **10.2.1. Capítulo I. Disposiciones Generales**

El art. 1 se refiere al objeto del Reglamento, que es la regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que se configuran como un órgano especializado y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes. En sus funciones técnicas emiten informes, de acuerdo con las normas científicas y de manera independiente.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento proyectado “serán de aplicación tanto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia como a las dependientes de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas sobre la materia”, tratando de armonizar el funcionamiento de todas ellas.

En el art. 2 regula el ámbito subjetivo, manteniendo y reiterando el concepto de víctima, directa e indirecta, al que hace mención el Real Decreto y el Estatuto de la Víctima. Se trata por tanto de una mención reiterativa, que podría simplificarse entendiendo que las disposiciones del Reglamento serán aplicables a aquellos que tengan la consideración de víctima de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El apartado 4, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Estatuto de la Víctima y del art. 8 del Real Decreto, reitera que cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, las Oficinas de Atención a las Víctimas podrán hacer extensivo a los familiares de las víctimas el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

El art. 3 regula los derechos de las víctimas respecto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, recogiendo, sin embargo, determinados derechos contenidos en el Estatuto de la Víctima que no guardan relación con las Oficinas. A tal efecto en el párrafo primero determina que *toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos*. En este sentido y dada la ubicación sistemática, puede inducir a confusión, puesto que en la práctica, tanto si existe o no una fase de investigación policial antes de que el atestado sea remitido al Juzgado o Fiscalía correspondiente, corresponde a dichos funcionarios o autoridades, prestar la información necesaria. No reside dicha obligación en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, tanto por razones legales- art. 28,2 del Estatuto- como por el mero hecho de no estar en disposición de prestar la información que la víctima precisa.

Para evitar repeticiones innecesarias el precepto podría reconocer a las víctimas los derechos comprendidos en el Estatuto de la Víctima y establecer que los mismos se extienden durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo.

El art. 4 regula la naturaleza jurídica de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que se configuran como un servicio multidisciplinar, de carácter público y gratuito. Corresponde su regulación, organización, dirección y control al Ministerio de



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Justicia, estructurándose como unidades administrativas y en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de medios materiales y personales, la organización de las Oficinas dependerá de la Comunidad, si bien deberá respetar la regulación mínima contenida en este Reglamento, previsión necesaria para armonizar las Oficinas de todo el territorio nacional.

Se sugiere que debería decirse además que se trata de un servicio de carácter público y gratuito, voluntario.

El art. 5 prevé para las Comunidades Autónomas que no tengan transferidas competencias en Justicia que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas las creará el Ministerio de Justicia mediante Orden Ministerial, creándose en el resto de Comunidades Autónomas por la propia Comunidad.

El ámbito territorial, organizado con carácter general, será, salvo regulación expresa, el provincial y se establecerán en las sedes de los Juzgados o Palacios de Justicia o Fiscalía, o en sedes próximas a éstos, para facilitar la atención a las víctimas.

El art. 7 está dedicado al personal de las Oficinas, estableciéndose, con carácter general, que estarán atendidas por profesionales especializados, entre los que podrán encontrarse psicólogos, gestores procesales administrativos de la Administración de Justicia, juristas, trabajadores sociales y otros técnicos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje.

No configura el Reglamento, sirviéndose para ello de la experiencia acumulada por las Oficinas de Asistencia a Víctimas ya existentes en nuestro país, un modelo de oficina concreto, con una configuración mínima.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Tampoco consta la previsión de una coordinación de estas Oficinas con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas ya existentes, tanto las creadas al amparo del art. 16 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, *de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*, que en la práctica asisten a personas que han sufrido todo tipo de delitos, como las Oficinas de Información y Asistencia a las víctimas del terrorismo del art. 51 de la Ley 29/2011, de reconocimiento y protección a las víctimas de terrorismo.

Por tanto, debería incluirse una disposición transitoria específica en la que se determine lo que proceda respecto de las oficinas de víctimas ya existentes.

### **10.2.2. Capítulo II. Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas**

El art. 8 del Reglamento regula las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, desarrollando las establecidas en el art. 28 del Estatuto de las Víctimas.

El citado art. 28 del Estatuto, en su apartado 1 alude a la asistencia esencial de las oficinas y en su apartado 2 se centra en la valoración de las circunstancias particulares, con la finalidad de determinar qué medidas deben ser prestadas, relacionando las que se pueden incluir. El Reglamento, en sus puntos 1 a 9, se refiere a todas ellas y en el punto 10 reproduce en su literalidad el art. 28.2 del Estatuto.

Entre las funciones se recogen en el punto 2 la información sobre el acceso a la justicia gratuita y asistencia para su solicitud, en consonancia con el artículo 16 del Estatuto, que prevé que las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán ser presentadas ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que las remitirán al Colegio de Abogados que corresponda. En el mismo sentido, el art. 11 del proyectado Reglamento, establece que las Oficinas



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

garantizarán el acceso al derecho a la justicia gratuita de las víctimas, apoyándolas en la presentación de esta solicitud y remitiéndola, en su caso al Colegio de Abogados. Por ello debería recogerse entre las funciones de las Oficinas, la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica que se presenten ante ella.

El apartado 7 recoge la información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto. No diferencia el artículo, al reproducir el art. 28.1.b del Estatuto, entre la información sobre recursos psicosociales y asistenciales disponibles y los servicios de apoyo especializados, cuando en atención a las circunstancias personales y a la naturaleza del delito pueden ser suficientes los servicios asistenciales “generales” y no ser necesaria la derivación a servicios especializados. Por ello, también debería informarse a las víctimas sobre la totalidad de recursos asistenciales disponibles.

En el apartado 9 se atribuye a las Oficinas, de acuerdo con el art. 28.1.f y g del Estatuto la coordinación entre los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas: judicatura, fiscalía, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, servicios sociales, servicios de salud, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, sobre todo en los casos de víctimas vulnerables con alto riesgo de victimización, añadiendo la función de colaboración. Sin embargo, nada dice el Reglamento sobre la forma en la que se realizará la coordinación, constituyendo la misma un mecanismo esencial para la asistencia a las víctimas. En otro orden de cosas, menciona el apartado objeto de estudio al Ministerio Fiscal, mención que no se realiza en el art. 23 del Reglamento, dedicado a la red de coordinación.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

### 10.2.3. Capítulo III. Funciones de Asistencia

El art.16 establece que las Oficinas facilitarán información sobre, al menos, determinados extremos que relaciona en los apartados a) a v). Debe mejorarse la sistemática del precepto.

### 10.2.4. Capítulo IV. Evaluación individual de las víctimas

El art. 19, en su apartado 1, establece que “sin perjuicio de lo que acuerden las autoridades judiciales o fiscales competentes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, las policías autonómicas, efectuaran en el momento de la denuncia una primera evaluación individual de la víctima para la determinación de sus necesidades de protección y para la identificación, en su caso, de víctimas vulnerables.”

Se trata de armonizar la intervención de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas con la regulación contenida en el Estatuto de la Víctima, dado que el art. 19 de la Ley 4/2015, atribuye a las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos la adopción, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas, regulando en el art. 23- que es una transposición del art. 22 de la Directiva 2012/29/UE- la *evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección* y determinando en el art. 24.1 a) y b) que la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones y durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

Por ello, cuando la víctima acuda a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, según dispone el art. 19.2 del Reglamento proyectado, éstas realizarán una evaluación individualizada, pero estarán en todo caso a lo que pueda acordar la autoridad judicial o fiscal, dada la competencia de éstos y a fin de evitar duplicidad de evaluaciones.

En este sentido el art. 19.3 del Reglamento regula la valoración de las circunstancias personales de la víctima, reproduciendo los parámetros contenidos el art. 23 del Estatuto, con la única modificación de ampliar el apartado de características personales, añadiendo *su situación, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez*, que la Ley mencionaba en el art. 23.3 en el supuesto de víctimas menores de edad y que por tanto y de manera acertada, el Reglamento, establece con carácter general.

En el catálogo de delitos del art. 19.3.b) sería conveniente añadir los delitos de homicidio, lesiones graves y detenciones ilegales y secuestros, por tener una gravedad similar a los mencionados.

En el apartado 4, en caso de víctimas menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se prevé que también se tendrán en cuenta sus opiniones e intereses, en el mismo sentido del art. 24.3 del Estatuto.

Se debería indicar, conforme al art. 9 de la Ley Orgánica 1/96, de Protección Jurídica del Menor, que el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, y que



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

para ello deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias. Se garantizará, de conformidad con el apartado 2 del artículo mencionado, que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

El art. 20 trata del informe de la evaluación individualizada, que realizarán las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, con el consentimiento previo e informado de éstas y que será remitido con carácter reservado a la autoridad judicial o fiscal competente para adoptar las medidas de protección.

En este informe podrán proponerse las medidas que se estimen pertinentes para la asistencia y protección de la víctima durante la fase de investigación y en particular podrán proponerse determinadas medidas, que suponen una reproducción literal de las medidas de protección que prevé el artículo 25 del Estatuto de la Víctima, añadiéndose en el apartado e) cualquier otra medida tendente a evitar el contacto visual de la víctima con el acusado, derecho regulado en el art. 20 del Estatuto de la Víctima con mayor amplitud, al incluir a los familiares de las víctimas.

En el párrafo final del apartado e) se establece que estas últimas medidas también podrán proponerse para la fase de enjuiciamiento.

No existe mención alguna en el Reglamento proyectado respecto de la proposición de otras medidas de protección durante la fase de enjuiciamiento.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El art. 25. 2 del Estatuto de la Víctima dice:

“Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.”

Se trata de medidas que corresponde adoptar al Juez o Tribunal al que corresponda el conocimiento de la causa, pero no existe razón legal para que las Oficinas no puedan proponer las mismas, sobre todo teniendo en cuenta que el art. 21 del Reglamento contempla la posibilidad de que las Oficinas puedan realizar un plan de apoyo psicológico para las víctimas especialmente vulnerables, o necesitadas de especial protección, que tendrá como finalidad que pueda seguir el proceso penal en las condiciones que menciona el precepto. Por tanto, debería regularse expresamente la posibilidad de que en el informe de evaluación individualizada puedan proponerse las medidas que arbitra el art. 25.2 del Estatuto de la Víctima.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**10.2.5. Capítulo V. La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo**

La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de conformidad con lo prevenido en el art. 22 del Reglamento, posee ámbito nacional y realiza la asistencia de las víctimas de terrorismo. No obstante, por razones de urgencia o de cercanía las víctimas podrán acudir a la oficina de asistencia de víctimas de su provincia que se coordinará con la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas de Terrorismo.

Omite el Reglamento objeto de informe mención alguna al lugar en el que se establecerá la misma.

El art. 50.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, *de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo*, en su párrafo segundo, establece que “específicamente, el Ministerio de Justicia establecerá una Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en la Audiencia Nacional”. Y ello plantea el problema de la dualidad de oficinas, por lo que se estima más razonable modificar el art. 51 de la Ley 29/2011 para adaptarlo a las previsiones del Estatuto de la Víctima.

**10.2.6. Capítulo VI. Actuaciones de las oficinas en materia de coordinación**

El art. 23, bajo la rúbrica de *la red de coordinación*, otorga al Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en justicia, la coordinación de las Oficinas de Asistencia de Víctimas y los diferentes órganos o entidades competentes que prestan asistencia a las víctimas, pudiendo realizarse con este fin convenios de colaboración y protocolos.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Se trata de armonizar el contenido de este artículo con el art. 8.1 del presente Reglamento, que atribuye a las oficinas la función de coordinación entre los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas: judicatura, fiscalía, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, servicios sociales, servicios de salud, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, sobre todo en los casos de víctimas vulnerables con alto riesgo de victimización.

A tal efecto, en el apartado segundo el art. 23, pretende asegurar el papel de punto de acceso coordinador o ventanilla única.

El art. 24 regula las actuaciones de los secretarios judiciales -Letrados de la Administración de Justicia tras la reforma operada por LO 7/2015- en cumplimiento del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito. A estos efectos el secretario judicial realizará las siguientes funciones:

- a) Informará a las víctimas de la existencia de la Oficina de Asistencia a las Víctimas.
- b) Derivará, siempre con su consentimiento, a las víctimas de delitos graves, especialmente los de resultado muerte o lesión grave, los delitos contra la libertad sexual, los de odio o discriminación, trata de seres humanos, violencia de género y doméstica, etc.
- c) Derivará, siempre con su consentimiento, a las víctimas que hayan sufrido delitos menos graves o leves, que por su situación de vulnerabilidad precisen asistencia de la Oficina de Asistencia a las Víctimas.
- d) Darán conocimiento a la Oficina de Asistencia a las Víctimas sobre la petición y la aplicación de la Orden de Protección.

No se entienden las razones sistemáticas por las que el artículo se incluye en el presente capítulo, ni la oportunidad el mismo. En primer lugar por cuanto el art. 10 del Estatuto Jurídico de la Víctima ya impone la obligación a las autoridades o



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

funcionarios que entren en contacto con las víctimas de derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, obligación que atañe por tanto a los secretarios judiciales. En segundo lugar por cuanto la función principal que se les atribuye, la notificación de la Orden de Protección, ya se encuentra regulada en el art. 544 ter 8. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que “la orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario Judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A tales efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones”.

En todo caso llama la atención la relación de delitos graves que implican la obligación de derivación a las Oficinas, al mencionarse, especialmente, los de resultado de muerte o lesión grave, que no son mencionados, tal y como se indicaba en apartados precedentes en el catálogo de delitos del art. 19.3.b) del presente Reglamento y en el del artículo 23 del Estatuto de la Víctima.

El art, 25 regula la coordinación en grandes catástrofes o sucesos con víctimas múltiples, correspondiendo a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas coordinarse con el resto de instituciones competentes para garantizar la asistencia a las Víctimas.

Como se indicaba en apartados precedentes la definición de catástrofe se encuentra en el art. 2.6 de la Ley 17/2015 de 9 de julio, *del Sistema Nacional de Protección Civil*, que en su art. 17, relativo a los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil establece que “tendrán la



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas, los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin”

En consonancia con el art. 25 del proyectado Reglamento se sugiere la inclusión de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas entre los mencionados servicios.

### **10.2.7. Capítulo VII. Otras actuaciones de las oficinas**

El art. 26 se dedica a la Justicia restaurativa, a la que podrán acceder las víctimas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- b) La víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento.
- c) El infractor haya prestado su consentimiento.



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

d) El procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la salud de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales, psicológicos o morales para la ésta.

e) No esté prohibida por la ley para el delito cometido.

Reproduce literalmente el art. 15 del Estatuto Jurídico de la Víctima, por lo que se sugiere nueva redacción en la que se determine que las víctimas podrán acceder a la justicia restaurativa cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 15.1 del Estatuto Jurídico de la Víctima.

El art. 27 regula las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en materia de Justicia Restaurativa, atribuyendo a las mismas, siempre que sus profesionales acrediten la formación necesaria en la materia determinadas actuaciones, en los términos que se determinen por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia u órgano de la Comunidad Autónoma, las siguientes actuaciones:

- a) Proponer al órgano judicial la aplicación de la mediación penal en caso que considere beneficioso para la víctima.
- b) Aplicar actuaciones mediadoras extrajudiciales y realizar funciones de apoyo.
- c) Informar, en su caso, a la víctima de las diferentes medidas de justicia restaurativa.
- d) Aplicar la mediación penal en adultos en los casos que derive el Juez o Tribunal que tramita el caso.

El art. 28, a los efectos dispuestos en el Reglamento, define la mediación penal y el art. 29 regula las fases de la mediación en el caso de que sea realizada por la



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Oficina de Asistencia a las Víctimas, destacando la propia aceptación de la mediación, la mediación propiamente dicha y los acuerdos de reparación y de conciliación de cada una de las partes.

Excede, por tanto, la regulación contenida en el Reglamento, de las funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal que regula el art. 29 de Estatuto de la Víctima, al contemplar actos propios de mediación y definir la misma, lo que supone en la práctica la necesidad de contar con profesionales que acrediten la formación necesaria en la materia, formación que no se especifica, y atribuir a las Oficinas funciones que pueden exceder de sus capacidades. No parece que la Oficina deba ser el órgano canalizador de la justicia restaurativa. La Oficina podrá sugerir a la víctima, que no al acusado, y luego derivarlo al órgano competente, Juzgado o Fiscalía. Tal y como está configurada en el Reglamento la intervención de la Oficina, ésta puede convertirse en Juez y parte en algo que excede de su competencia.

### **11. Conclusiones**

1ª.- Se sugiere matizar el contenido del art. 4 del Real Decreto sustituyendo el término “tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de víctimas” por el de “podrán tener participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas”, al parecer arriesgado establecer con carácter absoluto dicha participación, que en determinados ámbitos puede resultar innecesaria.

2ª.- El art. 6 del Real Decreto contiene un error mecanográfico, por lo que debería añadirse la conjunción copulativa “e” entre los términos traducción e interpretación.



## **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

3ª.- El art. 7 del texto proyectado regula la posibilidad de hacer entrega a las víctimas de documentos impresos comprensivos de los extremos señalados en el art. 5.1 del Estatuto de la Víctima. Se trata de una previsión acertada, si bien debería añadirse que los documentos deberán ser elaborados en un lenguaje comprensible.

4ª.- Podría preverse la posibilidad de que el deseo de la víctima de no ser informada sobre los extremos contenidos en el artículo 5.1 del Estatuto de la Víctima conste en otro modelo impreso incluido en los documentos a los que hace referencia el párrafo primero del art. 7 del Real Decreto.

5ª.- Se sugiere que en el apartado tercero del artículo 7 conste que la víctima podrá revocar ante la autoridad el deseo de no ser informada sobre las resoluciones del art. 5.1 del Estatuto de la Víctima en cualquier fase del procedimiento, debiendo constar igualmente por escrito su consentimiento.

6ª.- El Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, se trata de un órgano necesario y, sin perjuicio de su reglamento de desarrollo, la emisión del informe anual de funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas que le corresponde elaborar, permitirá abordar las necesidades que surjan y corregir las disfunciones que puedan presentarse. Ello no obstante conviene advertir de los riesgos de que la composición del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas puede derivar en burocratización y en dificultades operativas dado el amplio número de miembros que lo integra.

7ª.- Al menos debiera preverse la coordinación especial de las oficinas con las Fiscalías



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

8ª.- Debe tenerse presente que las Oficinas de Atención a las Víctimas actualmente existentes carecen de capacidad para desempeñar las funciones que se le asignan en la norma proyectada. La previsión contenida en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo en el sentido de que la modificación no supone incremento de gasto no es realista.

9ª.- En el apartado tercero del art. 3 se reproduce de manera literal el contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 10 del Estatuto de la Víctima y reitera el contenido del artículo 8 del Real Decreto. Por ello y en atención a evitar repeticiones innecesarias el precepto podría reconocer a las víctimas los derechos comprendidos en el Estatuto de la Víctima y establecer que los mismos se extienden durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo.

10ª.- Se sugiere que en el art. 4 del Reglamento, debería decirse además que se trata de un servicio de carácter público y gratuito, voluntario.

11ª.- Debiera el Reglamento regular un modelo de oficina concreto.

12ª.- El art. 11 del proyectado Reglamento, establece que las Oficinas garantizarán el acceso al derecho a la justicia gratuita de las víctimas, apoyándolas en la presentación de esta solicitud y remitiéndola, en su caso al Colegio de Abogados. Por ello debería recogerse entre las funciones de las Oficinas, la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica que se presenten ante ella.

13ª.- El art. 16 regula que las Oficinas faciliten información sobre, al menos, determinados extremos, que relaciona en los apartados a) a v). Pese a que la relación no sea exhaustiva ni lo pretenda, dada la expresión “al menos” del precepto, su sistemática resulta caótica, por lo que debe mejorarse la misma. En



## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

el supuesto de mantener la relación de derechos contenidos en el artículo, se sugiere mantener el orden establecido en los arts. 5 a 7 del Estatuto de la Víctima.

14ª.- En el apartado 4 del art. 19 del Reglamento, en caso de víctimas menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se prevé que también se tendrán en cuenta sus opiniones, por lo que se debería indicar, conforme al art. 9 de la Ley Orgánica 1/96, de Protección Jurídica del Menor, que el menor debe ser oído si tiene suficiente juicio, y en todo caso si tiene más de 12 años, antes de decidir sobre las medidas de protección.

15ª.- Debería regularse expresamente la posibilidad de que en el informe de evaluación individualizada puedan proponerse las medidas que arbitra el art. 25.2 del Estatuto de la Víctima.

16ª.- No se entienden las razones sistemáticas por las que el art. 24 del Reglamento, que se refiere a las actuaciones de los secretarios judiciales en cumplimiento del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, se incluye en el capítulo VI, relativo a las actuaciones de las oficinas en materia de coordinación, ni la oportunidad el mismo. En primer lugar por cuanto el art. 10 del Estatuto ya impone la obligación a las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas de derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, obligación que atañe por tanto a los secretarios judiciales. En segundo lugar por cuanto la función principal que se les atribuye, la notificación de la Orden de Protección, ya se encuentra regulada en el art. 544 ter 8. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

17ª.- Tras la reforma operada por LO 7/2015 el Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. Debiera emplearse la nueva terminología.

18ª.- El art. 26 del Reglamento reproduce literalmente el art. 15 del Estatuto Jurídico de la Víctima, por lo que se sugiere nueva redacción en la que se determine que las víctimas podrán acceder a la justicia restaurativa cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 15.1 del Estatuto Jurídico de la Víctima.

19ª.- La regulación de las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en materia de justicia restaurativa, excede de la regulación contenida en el art. 29 de Estatuto de la Víctima, que le atribuye las funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal, al contemplar actos propios de mediación.

20ª.- No debe ser la Oficina el órgano canalizador de la justicia restaurativa.

Madrid a 21 de octubre de 2015

**LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL**

**Consuelo Madrigal Martínez-Pereda**